

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065** Fecha: 24/06/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2018 00125	EJECUTIVOS	LUZ ADRIANA ALEISI CONDA DAGUA Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	23/06/2021		
1900133 33 005 2018 00265	REPARACION DIRECTA	MIGUEL ANTONIO CAMPO Y OTROS	MUNICIPIO DE EL TAMBO Y OTRO	Auto Interlocutorio	23/06/2021		
1900133 33 005 2019 00154	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	INPEC	Auto concede recurso de apelación	23/06/2021		
1900133 33 005 2021 00050	REPARACION DIRECTA	SUSANA SINISTERRA DE MONTAÑO Y OTROS	NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma d	23/06/2021		
1900133 33 005 2021 00089	TUTELA	MARCELIANO BANDA BANDA Y OTROS	NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	Auto concede impugnación tutela	23/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente	190013333005 2018 00125 00
Demandante	LUZ ADRIANA ALESI COND ADAGUA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 719

OBJETO

Procede el despacho a resolver la petición del 4 y 22 de junio de 2021, formulada por la parte actora, mediante la cual persigue el EMBARGO DE REMANENTES que llegaren a resultar dentro del proceso con el radicado 190013333008 – 2020 00154 00 promovido por DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, tramitado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

I. Antecedentes

1.- Los señores LUZ ADRIANA ALEISI CONDA DAGUA Y OTROS, solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, por concepto del no cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán el 1º de octubre de 2015, y el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 4 de noviembre de 2016, mediante las cuales se condenó a la entidad al pago de perjuicios morales, lucro cesante, condena en costas y agencias en derecho.

2.- Con auto interlocutorio N° 843 del 24 de julio de 2018 (Fl. 83 a 85) se libró mandamiento de pago, por concepto de la condena contenida en las providencias, más los intereses moratorios conforme los artículos 192 y 195 del CPACA, que fuera notificada personalmente el 16 de agosto de 2018.

3.- La Entidad demandada contestó la demanda el 024 de agosto de 2018, para oponerse a las pretensiones y proponer excepciones de mérito

4.- A solicitud de la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio N° 680 del 20 de junio de 2019, se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, depositados en diversas entidades financieras, dirigida EXCLUSIVAMENTE respecto al RUBRO DE SENTENCIA Y CONCILIACIÓN, con fundamento en los precedentes de la H. Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, así como del Consejo de Estado de 8 de mayo de 2014, expediente 1101-03-27-000-2012-00044-00 (19717), de obligatorio acatamiento por mandato del artículo 237-1 constitucional, en las que se consagró sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros provenientes del SGP.

5.- Para ello fueron librados los oficios dirigidos a las entidades financieras, con la advertencia que SOLO practicasen la medida respecto a las cuentas constituidas para manejar el RUBRO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, debido a que es una de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepciones al principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución, garantizándose con esta posición la efectividad de derechos reconocidos mediante en las sentencias objeto de la demanda ejecutiva.

6. La medida fue practicada y/o registrada por el banco BBVA, pero sobre una cuenta en la que se manejan recursos del Ministerio de Defensa destinados al pago de salarios y pensiones, según certificación expedida por la directora de Finanzas del Ministerio de Defensa, motivo por el cual, previa solicitud del apoderado de la entidad, con providencia del 12 de julio de 2019 (fl. 28 c.med.cat.), se dispuso levantar y cancelar la medida practicada por el BANCO BBVA, y en tal sentido se ofició a la entidad financiera para el desembargo, y para insistir en que la medida se ejecutara exclusivamente sobre el rubro para el pago de sentencias y conciliaciones.

7.- A la fecha ninguna de las entidades financieras han practicado la medida de embargo decretada en junio de 2019.

II. Consideraciones

EL EMBARGO DE REMANENTE

El Código General del Proceso - CGP, al que remite el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo no regulado, prevé en su artículo 466:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, el Estatuto Procesal dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”

Es así como la petición de la parte actora, tiene fundamento legal que permite el embargo de bienes sometidos a esta figura en procesos diferentes.

MONTO DE LA MEDIDA

Por su parte el inciso 3º del artículo 599, de manera general regula el monto de la medida a decretar:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)

Es así como toda medida cautelar, independiente si es directa o de remanentes, en ningún caso puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

EL CASO CONCRETO

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tienen que la cuantía de las pretensiones se establece en \$887.769.794, que corresponde a la condena impuesta por este despacho mediante sentencia del 1º de octubre de 2015 y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 4 de noviembre de 2016, por lo que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, corresponde dictar la medida cautelar de embargo, por el valor del crédito incrementado en un porcentaje que no supere el 50%, para un total de MIL CIENTO MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000).

Por lo anterior, al tenor de las normas citadas la medida de embargo sobre los remanentes que puedan existir en el proceso a cargo del Juzgado Octavo Administrativo, es procedente, claro está sujeto a la existencia de remanente, y la equivalencia de dicha condena, a la fecha.

De todos modos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, y por sobre todo de los precedentes de obligatorio acatamiento, de las altas Cortes Constitucional y Consejo de Estado, que tienen por sentado una EXCEPCION al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, cual es la posibilidad de medida sobre dineros que se manejen en cuentas para el pago de sentencias y conciliaciones, que dice:

-Sentencia C-354 del año 1997 con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonel:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

-Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, reitera que continua prevaleciendo la excepción al principio de inembargabilidad cuando se trate de obligaciones laborales, y también para el cumplimiento de sentencias judiciales, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica. Y dice:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (11) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas".

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.'

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

-Providencia del Consejo de Estado de 21 de julio de 2017, radicado interno 3679-2014, con ponencia del consejero doctor Carmelo Perdomo Cuéter:

"() En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

...

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado (.. (Destacado por la Sala)

-Sentencia Consejo de Estado de 23 de noviembre de 2017, radicado interno 58870, consejero doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996)11)12.

-Por su parte la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la doctora Elizabeth García Gonzales, radicado 2017 01532 01, en sede de tutela, señala sobre la obligatoriedad del precedente de la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos, así:

*"De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo **desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

*La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes** e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley"*

-Finalmente, en providencia del 14 de marzo de 2019, radicación 2009-00065-01 (59802), consejera ponente doctora MARÍA ADRIANA MARÍN, reitera la existencia de las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y las contrapone a la existencia de nuevas normas, bajo el la postura e interpretación de la Corte Constitucional. Dice así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“3. Embargabilidad de las cuentas de las entidades estatales

El artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza, así:

...

En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

...

Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias² y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado³.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁴ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”⁵.

...

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por lo anterior, si bien se decreta la medida solicitada, la misma, en caso de ser posible su aplicación por parte del Juzgado Octavo, se realizará EXCLUSIVAMENTE sobre cuentas que manejen recursos para el pago de sentencias y conciliaciones y en tal sentido de oficiará al juzgado para que SE ABSTENGA DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS

¹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

² Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁴ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y PARAFISCALES.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso con radicado N° 190013333008 – 2020 00154 00 promovido por DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, hasta por la suma de MIL CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación mediante oficio dirigido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y con destino al proceso ejecutivo radicado bajo el número 190013333008 – 2020 00154 00 promovido por DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la indicación que:

EXCLUSIVAMENTE se practicará sobre cuentas que manejen recursos para el pago de sentencias y conciliaciones, y SE ABSTENGA DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y PARAFISCALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
DJM

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c982ceccb7c5c8a8d96762d76828964e5012cd7b4dfd2742ca3d73e4a5ae09f

Documento generado en 23/06/2021 05:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No: 19001-33-33-005-2018-00265-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CAMPO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE EL TAMBO Y OTROS
Acción: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 713

El 18 de mayo de 2021 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, en la cual se concedió desde ese día el término adicional de un (01) mes a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, para que allegue los dictámenes periciales de ingeniero electricista e ingeniero forestal.

El 17 de junio del presente año, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE solicitó ampliar el término para presentar el dictamen por parte del perito electricista, dado que por la situación de orden público no se ha logrado la visita respectiva por parte de éste.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de quince (15) días a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, para que allegue el dictamen pericial de ingeniero electricista, los cuales se contarán a partir de la presente fecha. Una vez incorporado al expediente, se correrá traslado a las partes y se fijará fecha y hora para la audiencia de contradicción.

SEGUNDO: CONTINUAR con la audiencia de pruebas el 06 de julio de 2021 a las 2:00 p.m, tal como se había fijado previamente, para recepcionar el testimonio de la señora HELDA MARIA SAAVEDRA, y realizar la contradicción del dictamen que emita el ingeniero forestal, del cual una vez allegado por CEO se correrá traslado a las partes.

Expediente No: 19001-33-33-005-2018-00265-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CAMPO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE EL TAMBO Y OTROS
Acción: REPARACION DIRECTA

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

juridica@eltambo-cauca.gov.co
cia.energetica@energeticadeoccidente.com
jana181@hotmail.com
juevara@btlegalgroup.com
franciscoabog@hotmail.com
lucepa1968@gmail.com
nanlopezr@hotmail.com
faiberruizacosta@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a5a7bb9118f01bdb40b4d90531fefc8fdf0ee7988bb6d97380237e44c99f8a

Documento generado en 23/06/2021 04:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005 20190015400
Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 717

Dentro del proceso de la referencia, se profiere sentencia N° 092 del 3 de junio de 2021 y mediante escrito radicado el 21 de junio de la misma anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpuso recurso de apelación.

Como quiera que el Recurso de Apelación en contra de sentencia fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso concederlo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, en el efectosuspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 092 del 3 de junio de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de juliode 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

755737697c0a4c53df9f9b5165d64386be3e5eb8ea50299d5d5239346fc625ee

Documento generado en 23/06/2021 05:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 190013333005 2021 00050 00
Demandante: SUSANA SINISTERRA DE MONTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 718

1.- La Reforma de la demanda.

Pasa a despacho el asunto de la referencia, para decidir reforma de la demanda, que fuera presentada el 16 de junio de 2021, por el apoderado de la parte demandante, en lo referente a pretensiones de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su parte pertinente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”

Revisada la reforma de la demanda se encuentra, que está dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que será admitida y se integrará con la demanda inicial conforme al artículo citado, numeral 3º inciso 2º del artículo en cita.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar la reforma de la demanda, en lo referente a las pretensiones, pruebas y hechos, conforme lo expuesto.

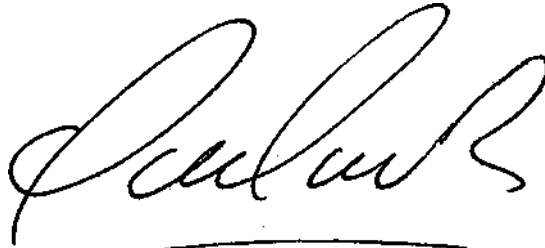
SEGUNDO.- Integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través del correo institucional, con remisión de esta providencia y del escrito de reforma de la

demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, advirtiéndole que disponen de un término de quince (15) días de traslado, para los efectos previstos en el artículo 173 numeral 1º del CPACA, que empezarán a correr dos (2) días después de surtida la notificación de esta providencia, al tenor de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5bec962dc62cfac4d266928ad24c43f7bc916249c21fd675f0fe11f2943da7

Documento generado en 23/06/2021 05:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**